

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS**

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

**AVISO**

SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD LO RESUELTO EN LA **RESOLUCIÓN NO 0064-2023 – MD-DIMAR-CP09- JURÍDICA DE 14 DE JUNIO DE 2023** PROFERIDA POR EL SEÑOR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE CAPITÁN DE PUERTO, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. **19032022015**, ADELANTADA POR PRESUNTA OCUPACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN INDEBIDA O NO AUTORIZADA EN BIENES DE USO PÚBLICO.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO: **ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR EL ARCHIVO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR No. 19032022015, ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE MONTOYA, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR POR AVISO EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. CONTRA LA PRESENTE PROVEÍDO NO PROCEDE RECURSO. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, FDO. TENIENTE DE FRAGATA JULIAN EDUARDO TRUJILLO JIMENEZ, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS.**

---

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **15 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA **22 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, EN LA PAGINA WEB Y CARTELERA PUBLICA DE LA ENTIDAD.

**ADVERTENCIA:**

LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

*Vielka Galeano Mendoza.*  
**VIELKA GALEANO MENDOZA**  
ASISTENTE JURÍDICO CP09



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana  
**Capitanía de Puerto  
de Coveñas**

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Cra. 2 No. 8 C-55 Barrio Guayabal  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



## RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0064-2023) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 14 DE JUNIO DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la averiguación preliminar No. 19032022015, adelantada por la presunta ocupación indebida o no autorizada de bienes de uso público bajo jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Coveñas, ubicada en Isla Ceycén, con fundamento en lo dispuesto en artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984.

### EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS ENCARGADO

Con fundamento en las competencias legales conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5, 76, 79 y 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, procede a proferir decisión que resuelve la averiguación preliminar No. 19032022015, adelantada por la presunta ocupación y construcción indebida o no autorizada de una zona con características técnicas de aguas marítimas en Isla Ceycén.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante formato de inspección No. 308 de fecha 17 de agosto de 2021, el Responsable del Área de Litorales y Áreas Marinas de esta Capitanía de Puerto, pone en conocimiento de este Despacho que en la zona Insular, específicamente en Isla Ceycén se presenta una presunta ocupación indebida sobre zona con características técnicas de playa marítima y terrenos de bajamar por parte del señor Jorge Montoya.

Mediante memorando MEM-202200121-MD-DIMAR-CP09-ALITMA del 22 de noviembre de 2022, el Suboficial Segundo Juan Camilo Jaramillo en calidad de Responsable del Área de Litorales y Áreas Marinas de esta Capitanía de Puerto, remitió a este Despacho formato de inspección de litorales No. 308, registro fotográfico, mapa temático CT. 198 de fecha 198 del 22/11/2022 e informó lo siguiente respecto al área de interés:

*Dentro del área intervenida presuntamente por el Jorge Montoya en Isla Ceycén, se encuentran construidas sobre aguas marítimas un (1) espolón de veinte metros de largo (20m) por uno coma veinte metros (1,20) de ancho, utilizado como zona de atraque para embarcaciones de recreo y desde esta estructura se desprende una pasarela de diez metros de largo (10m) por dos metros de ancho (2m) construida en su totalidad en madera que llega hasta el área donde se encuentra la cabaña del señor Jorge Montoya, dichas construcciones no cuentan con el permiso de la Autoridad Marítima, ni de las demás autoridades competente.*

Con base a lo anterior, el informe ALITMA CP09 estableció que acuerdo al estudio efectuado la intervención del área objeto de inspección comprende un área total de **treinta y ocho metros cuadrados (38m<sup>2</sup>)**, los cuales en su totalidad se encuentran ubicados sobre



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

**aguas marítimas**, que ostentan la calidad de bien de uso público de la Nación bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de Coveñas de acuerdo con lo descrito en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984.

**II. ACTUACIONES DESPLEGADAS POR LA CAPITANIA DE PUERTO DE COVEÑAS TENDIENTES A LOGRAR LA IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA PARTE INVESTIGADA.**

1. Con base a los documentos aportados mediante memorando MEM-202200121-MD-DIMAR-CP09-ALITMA del 22 de noviembre de 2022, el Capitán de Puerto de la época mediante auto de fecha **25 de noviembre de 2022** ordenó iniciar averiguación preliminar con el fin de esclarecer los hechos anteriormente descritos, y determinar si existe una ocupación y construcción indebida o no autorizada sobre bienes de uso público sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de Coveñas.
2. Se incorporó al expediente pantallazo de consulta de antecedentes penales y requerimientos judiciales, en el cual consta que el número de cedula consignado en el formato de inspección referente a la identificación del presunto ocupante corresponde a Jorge Iván Montoya Henao.
3. Posteriormente, el 01 de diciembre de 2022 se fijó estado en la cartelera pública y la página web de la entidad, mediante el cual se comunica la apertura de la averiguación preliminar al señor Jorge Iván Montoya Henao y demás interesados.
4. En desarrollo de la actuación administrativa y en aras de ubicar a la parte investigada, mediante memorando MEM-202300035 – MD-DIMAR-CP09-JURIDICA del 27 de febrero de 2023 se solicitó al responsable de la sección de desarrollo marítimo de esta capitanía que informará si existe dentro de sus archivos permiso o solicitud de concesión respecto al área investigada.

De igual forma, se solicitó suministrar con destino al expediente objeto de estudio, datos de contacto y ubicación del señor Jorge Montoya y de las personas naturales y jurídicas que tengan relación con la ocupación y construcción descrita en el acápite de antecedentes.

5. El 06 de marzo de 2023, se recibió respuesta a la solicitud de información, en la cual se relacionan los siguientes datos de ubicación del señor Jorge Montoya y se informa que sobre el área investigada no existe permiso o concesión alguna.

Dirección: Isla Ceycen, zona insular del Archipiélago de San Bernardo, jurisdicción política del Distrito Turístico de Cartagena, Departamento de Bolívar.  
Contacto: 3127269293.

6. El 27 de abril de 2023 se profirió auto mediante el cual se ordena el impulso de la actuación administrativa de referencia con el objeto de dar continuidad a la siguiente etapa.



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

7. Mediante oficio No. 19202300439 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA del 05/05/2023 se solicitó al Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Cartagena –DIAN, información consistente en datos de contacto y ubicación que reposen en los archivos de la DIAN con relación al señor Jorge Iván Montoya Henao identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.551.544.
8. El 17 de mayo del presente año se recibió vía correo electrónico oficio No. 1-11-260-2793 suscrito por el señor Renteria Correa Yairton Dawn en calidad de funcionario de la DIAN, mediante el cual dio respuesta a la solicitud formulada en los siguientes términos:

“(…)

*En atención a la solicitud del asunto, nos permitimos informarle que de acuerdo con la competencia de la División de Servicio al Ciudadano, consultado nuestro sistema con relación al Registro Único Tributario **no se encontró información del señor JORGE IVAN MONTOYA HENAO identificado de cédula de ciudadanía No. 70.551.544.***” (Subraya, cursiva y negrilla fuera de texto).

9. En la misma fecha también se dejó constancia que debido a que no se contaba con servicio de correo certificado en la capitanía de Puerto de Coveñas, no fue posible realizar los respectivos envíos de comunicaciones, citaciones, notificaciones y demás actos que permitan poner en conocimiento a las partes.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### Jurisdicción y Competencia

De conformidad con el numeral 21 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que tiene por objeto dirigir, coordinar y controlar las actividades marítimas. Le corresponde autorizar y controlar las concesiones y permisos **en las aguas, terrenos de bajamar, playas** y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Igualmente, debe **adelantar y fallar las investigaciones por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos bajo su jurisdicción**, acorde lo prevé el numeral 27 del mismo artículo.

Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las Capitanías de Puerto, ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Así mismo, esta disposición, en el numeral 8° ibídem, contempla como parte de sus funciones, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, **así como las ocupaciones indebidas o no**



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

**autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción**, sin que exista duda alguna acerca de la competencia del suscrito Capitán de Puerto para adelantar el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

### **Régimen jurídico de los bienes de uso público.**

Debido a la evolución y modernización del concepto de “Espacio Público” el mismo adquiere protección constitucional, varios de los artículos de la constitución de 1991, norma superior del Estado Colombiano, aluden específicamente a dicha materia, no sólo para señalar que, el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, **sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.**

De igual forma, el artículo 679 del código, dispone que: *“Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares propiedad de la unión.”*

Por su parte, el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 señala que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.*

Como se colige, a partir de la constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere protección constitucional, varios de sus artículos aluden específicamente a esta materia, no solo para señalar que los bienes de uso público son *inalienables*, al estar fuera del comercio, que son *imprescriptibles*, al no ser objeto de embargo, secuestro o cualquier otra medida de ejecución judicial tendiente a la restricción de uso (artículo 63 C.N.), sino para especificar los deberes de protección y conservación que corresponden al Estado, en relación con el espacio público, como lo señala el artículo 82 *ibídem*.

De este modo, la posibilidad de gozar de los bienes de uso público se eleva al rango de derecho colectivo consagrado textualmente en la Constitución. Así mismo, se exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, la apropiación por parte de los particulares, mediante la toma de decisiones que restrinjan su destinación al uso común y excluyendo a algunas personas del acceso a dicho espacio cuando se vea afectado el interés general.

En este sentido, el artículo 63 de la Constitución Nacional, consagra que los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, **son inalienables, imprescriptibles e inembargables.**

Igualmente, la Carta Política en su artículo 102 determina que el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.

A su vez, el **artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984**, prevé que las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a **los particulares quienes podrán obtener concesiones, permisos o licencias para uso y goce de acuerdo a la Ley y las disposiciones de este Decreto,**



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

por consiguiente, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo.

De igual forma, debe indicarse que como lo ha determinado la doctrina, existen dos categorías de bienes de uso público, unos que lo son por su naturaleza y otros por ministerio de la ley. La naturaleza misma de las cosas hace que ciertos bienes sean de uso público, como sucede con el espacio aéreo, el mar, los ríos, los lagos y lagunas, caracterizándose principalmente en el hecho de que el Estado no puede quitarles tal calidad y por tanto los particulares no pueden adquirirlos por ningún modo.

De otra parte, se tienen los caminos, plazas, parques, etc., que son bienes de uso público por disposición de la Ley, haciendo que mientras ostenten dicha calidad no pueden ser poseídos por los particulares ni adquirirse por prescripción. Pero bien podría el estado quitarles su condición o afectación de uso público y convertirlos en bienes fiscales.

### CASO SUJETO A EXAMEN

Previo a emitir decisión consistente en concluir con las diligencias preliminares o **formular cargos**; es obligatorio tener presente la normatividad antes señalada de la mano con la que a continuación procederé a enunciar:

En virtud del artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual manifiesta que:

*“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio,** así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación,** las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. *Contra esta decisión no procede recurso.*” (Subraya, cursiva y negrilla fuera de texto).*

Así mismo, el artículo 49 íbidem, establece que el “acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.”

Con base a la normativa antes señalada y los hechos descritos resulta evidente para el Despacho que la conducta desplegada en el área investigada puede constituir una presunta



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)



ocupación indebida y construcción no autorizada sobre un bien que ostenta características de bien de uso público bajo la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Coveñas- Dirección General Marítima.

Sin embargo, al confrontar el contenido del acápite concerniente a las *actuaciones tendientes a lograr la identificación y ubicación de la parte investigada*, resulta evidente los esfuerzos desarrollados por esta Capitanía de Puerto, con el propósito de adelantar conforme a derecho la respectiva actuación administrativa, infortunadamente **no fue posible recaudar el material probatorio suficiente que permita tener claridad de lo ocurrido, teniendo en cuenta que para ello se requería escuchar a la parte presuntamente infractora**; pues no basta simplemente con la ocurrencia de los hechos, es **vital** contar con el material probatorio, y proceder al análisis del mismo atendiendo los principios de la sana crítica; no obstante, en esta etapa de averiguaciones preliminares no se pudo lograr por circunstancias ajenas a esta Autoridad Marítima Regional.

Así las cosas, se tiene que este Despacho durante el desarrollo de la averiguación preliminar logró tener claridad sobre las disposiciones presuntamente vulneradas; especialmente, **el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984**. No obstante, al evaluarse la pertinencia de formular cargos por presunta ocupación indebida y construcción no autorizada sobre un bien que ostenta características de bien de uso público bajo nuestra jurisdicción, ha quedado claro que **no se tiene la certeza** de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, así como tampoco fue posible escuchar al señor Jorge Montoya Henao y a las demás personas naturales o jurídicas que tengan relación con la ocupación objeto de investigación, en consecuencia procesalmente no es posible decretar tal formulación de cargos, tal como lo exigen los artículos 47 y 49 del CPACA, y **principalmente el artículo 29 de nuestra Constitución Política**, el cual es de estricta aplicación tanto en actuaciones judiciales y administrativas.

Recordemos que el debido proceso está definido en nuestra Constitución Política en el artículo 29 el cual señala que se aplicara a toda clase de **actuaciones judiciales y administrativas**.

La Corte Constitucional con respecto a este derecho fundamental ha dicho:

*“Corresponde a la noción del debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quieran que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”*

Del contenido del artículo del artículo 29 de la carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión, en tal virtud, y como garantía de



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos regulares de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

En ese orden de ideas, se reitera que durante el desarrollo de la averiguación preliminar objeto de estudio no fue posible la comparecencia del señor Jorge Montoya Henao, a fin de pudiera pronunciarse sobre los hechos investigados permitiendo a su vez que este Despacho tuviera claridad sobre la finalidad de la presunta ocupación, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la misma y las personas naturales o jurídicas que llevaron a cabo la construcción del embarcadero señalado por el informe ALITMA CP09.

Así las cosas y en consideración a que en el caso que nos ocupa, habiéndose realizado las actuaciones pertinentes por parte del Despacho en aras de la ubicación y contacto con los presuntos infractores y no prosperando como se observa en el transcurso de la investigación; con el propósito de evitar una decisión de fondo inhibitoria, carente de efectividad o que no cumpla con el requisito de ejecutividad de los actos administrativos, lo cual atentaría igualmente contra los principios de eficacia y economía<sup>1</sup> administrativa, se ordenará el archivo de la presente actuación.

Así pues, es claro a partir de ello que el debido proceso administrativo funge como uno de los pilares que gobiernan las actuaciones de la administración, por lo que la Autoridad Marítima en el curso de la presente actuación administrativa de naturaleza sancionatoria, tiene como obligación garantizar dicho precepto a las partes intervinientes.

Aunado lo anterior, encuentra este Despacho que verificada la documentación obrante en el expediente no se cumplen con los presupuestos procesales necesarios para seguir adelantando la presente actuación administrativa, razón por la cual se ordenará el archivo de la averiguación preliminar 19032022015 sin perjuicio de iniciar y adelantar una nueva actuación administrativa si se contase con los requisitos esenciales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para esta Autoridad Marítima Regional es supremamente importante el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, acudiendo a los principios de eficacia<sup>2</sup> y debido proceso<sup>3</sup> donde se hace necesario revisar los presupuestos procedimentales implementados para dar continuidad a una actuación administrativa desde su fuente.

<sup>1</sup> Numeral 12° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

<sup>2</sup> Numeral 11° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

<sup>3</sup> En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)



De otra parte, teniendo en cuenta que durante el desarrollo de la averiguación preliminar no se logró obtener datos de contacto de la presunta parte infractora que garanticen la recepción de los actos que se notifican o comunican, se procederá a notificar la presente decisión por aviso que se fijará en la cartelera publica de la Capitanía de Puerto y en la página web de la entidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Coveñas Encargado mediante Resolución No 0320-2023 – MD-DIMAR-SUBAFIN-GRUDHU de 24 de mayo de 2023, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar el archivo de la averiguación preliminar No. 19032022015, adelantada en contra del señor Jorge Montoya, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notificar por aviso el presente acto administrativo.

Contra el presente proveído no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Teniente de Fragata **JULIAN EDUARDO TRUJILLO JIMENEZ**  
Encargado de las Funciones de Capitán de Puerto de Coveñas



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)